

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	SANDRA MILENA PULGARIN VALENCIA
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
Llamado en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Radicado	05001 33 33 024 2019 00094 00
Interlocutorio N°	218
Asunto	DECRETA NULIDAD – ORDENA NOTIFICAR

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de los corrientes, se profirió auto interlocutorio mediante el cual se resolvieron las excepciones previas presentadas por el Departamento de Antioquia.

En tal virtud, mediante memorial allegado el 29 de julio de 2020 al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. informó al despacho que dicha aseguradora no ha sido notificada del llamamiento en garantía que le fue realizado por el Departamento de Antioquia.

Por lo anterior, se procedió a verificar la actuación surtida en el proceso de la referencia, encontrando que el 26 de febrero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía que hizo el Departamento de Antioquia a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y se dispuso en la providencia que el llamante debía remitir dentro de los 10 días siguientes copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos a los llamados, de lo cual debía allegar la respectiva constancia al Despacho.

Ahora, esta instancia judicial mediante providencia notificada por estados el 8 de julio de 2020, resolvió las excepciones previas propuestas por los demandados, sin que se hubiera notificado del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Demandante: SANDRA MILENA PULGARÍN VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190009400**

CONSIDERACIONES

1. Según como lo indica la Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 en el cual establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agrega en el segundo que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

2. Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

3. La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133 del C.G. del P, aplicables al caso en concreto, por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 208, remite a las disposiciones del Código Procesal cuando se trata de nulidad. Así, en lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el Código General del Proceso, establece:

"Art. 133 -. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.**
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley." (Negrillas fuera de texto)

Demandante: SANDRA MILENA PULGARÍN VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190009400**

4. Respecto a la causal resaltada, es pertinente anotar que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente, así:

"Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal." (Subraya del Despacho)*

Revisado el expediente, constata esta agencia judicial que efectivamente no se ha enviado copia de la demanda sus anexos, la contestación y el llamamiento en garantía junto con el auto que admitió el llamamiento a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. lo que constituye una falencia en el acto de notificación, por lo que en consecuencia se procederá declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión llamamiento en atención a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

5. Así las cosas, al no haberse realizado la notificación del llamamiento en garantía cumpliendo todos los parámetros y requisitos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el Despacho declarará de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del mismo.

7. Así mismo se ordenará requerir al Departamento de Antioquia para que dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, remita la demanda sus anexos, la contestación y el llamamiento en garantía al llamado en garantía, al correo electrónico que tienen designado para el efecto; advirtiéndose que la notificación por correo electrónico se realizará una vez se hayan aportado la totalidad de las constancias de envío de traslados dando aplicación a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 8 que dispone:

"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio."

Así mismo, es importante señalar que durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial*

Demandante: SANDRA MILENA PULGARÍN VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190009400**

*competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.***"

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: "**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio del llamamiento en Garantía.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, **remita** la demanda sus anexos, la contestación y el llamamiento en garantía al correo electrónico dispuesto por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. acreditando al Despacho dicha actuación.

TERCERO: El despacho pone de presente que en los asuntos de pleno derecho se dará aplicación a los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada, regulada así:

*"**Artículo 12.** Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente" (...).

*"**Artículo 13.** Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el*

Demandante: SANDRA MILENA PULGARÍN VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190009400**

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

CUARTO: La contestación del llamamiento y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS AL CORREO adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co** establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a las partes que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a por este medio, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados y al Ministerio Público (Procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

QUINTO: Notifíquese por estados a las partes el presente auto, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de agosto de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR:** 3137415547

Demandante: SANDRA MILENA PULGARÍN VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190009400**

Código de verificación:

a26315a7108e654ceb61edef6fadd70f831c6cc14f2df15b91ac669b72822cc9

Documento generado en 27/08/2020 06:40:26 a.m.